



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0531-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo CHOCOCHISPAS

Marcas y otros signos

Grupo Bimbo S.A.B. de C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 82-2011)

VOTO N° 0123-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas del trece de febrero de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, mayor, casado, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro–seiscientos treinta y seis, en su calidad de apoderado especial para la materia marcaria de la empresa Grupo Bimbo S.A.B. de C.V., organizada y existente de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, veintiún minutos, cinco segundos del dieciocho de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día diez de enero de dos mil once ante el Registro de la Propiedad Industrial por el Licenciado Brenes Lleras, representando a la empresa Grupo Bimbo S.A.B. de C.V., solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **CHOCOCHISPAS**, en clase 30 internacional, para distinguir preparaciones alimenticias hechas con o a base de los siguientes productos: café, substitutos del café, té, cacao, tapioca, sagú, sucedáneos del café, avena, chocolate, confitería, golosinas, caramelos, azúcar, goma de mascar, edulcorantes naturales, pan, levadura, galletas, helados

comestibles, sorbetes, miel y substitutos de la miel, cereales, arroz, pastas alimenticias, productos para sazonar, especias comestibles, condimentos, jarabe de melaza, sal, mostaza, extractos de malta para alimentos, vinagre, hielo, salsas (condimentos), repostería, pasteles, productos de chocolatería, levadura, artículos de pastelería, biscochos.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas, treinta y un minutos, cinco segundos del dos de noviembre de dos mil diez, resolvió declarar con lugar la oposición presentada, denegándose el registro solicitado.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el Licenciado Brenes Lleras, representando a Grupo Bimbo S.A.B. de C.V., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución, este Tribunal tiene por probado el registro de la marca de fábrica **CHISPAS**, a nombre de Compañía de Galletas Pozuelo DCR S.A., vigente hasta el dieciséis de febrero de dos mil trece, registro N° 36809, en clase 30 de la nomenclatura internacional para distinguir galletas, confites, productos alimenticios a base de cacao (folios 4 y 5).

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó el registro solicitado por considerar que existe un derecho previo de tercero que lo impide. Por su parte el apelante no expresó agravios.

TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad. En sentencia del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, N° 319 dictada a las diez horas del catorce de setiembre de dos mil siete, se indicó:

“La expresión de agravios no puede verse como un mero requisito para la interposición del recurso de apelación ni como un límite para el ejercicio de la acción. En realidad es el marco que define la contienda y que le permite al tribunal centrarse en lo que las partes pretenden que sea revisado del fallo dictado por el a quo. (...) No se trata de imponer formalismos excesivos que lleven al fin de cuentas a limitar el acceso a la justicia, sino de establecer un orden que permita un trámite adecuado, claro, expedito y ante todo, que admita un amplio ejercicio del

contradicitorio y del derecho de defensa. Sin una determinación cristalina y neta de lo que se pretende sea revisado por el tribunal, no le es posible a la contraparte ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ni al juez concretar su estudio y análisis en lo que resulta importante y revisable desde el punto de vista de los destinatarios del servicio justicia. Así, sólo queda confirmar el fallo ante la ausencia de agravios.”

Bajo tal tesisura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción, ya que el signo solicitado no solamente colisiona con un derecho previo de tercero, sin que además, al indicarse con el signo pedido el nombre de un alimento específico, no puede utilizarse para otros alimentos diferentes, párrafo final del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, sucediendo que se solicita no solamente para alimentos relacionados al chocolate en su forma de chispas sino para una amplia variedad de alimentos, los cuales no tienen que ver con la naturaleza que del signo solicitado fácilmente se desprende.



CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras representando a la empresa Grupo Bimbo S.A.B. de C.V., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, veintiún minutos, cinco segundos del dieciocho de mayo de dos mil once, la cual en este acto se confirma, denegándose el registro solicitado de la marca CHOCOCHISPAS. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora